

Señor
Juez Laboral del Circuito de Cali. Reparto
 En Su Despacho Judicial

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante: Libia Mercedes Padilla Ortiz.
Demandados: Colfondos S.A. Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES".

En atención al poder especial, otorgado por la señora **Libia Mercedes Padilla**, poder que acepto expresamente, por este medio, inicio acción del trabajo, que debe surtirse por los tramites reglados para el proceso ordinario laboral de primera instancia de ineficacia del traslado, conforme los artículos 25, 25ª, 26, 27, 28, 74 y siguientes del CPL y de la SS.

1.- Nombre de las partes - domicilio y direcciones para notificaciones judiciales.

Demandante. Libia Mercedes Padilla Ortiz, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta Ciudad, identificada con la CC. No. 51.619.686. De Bogotá. D.C.

Notificaciones a la demandante. Recibirá notificaciones Judiciales en la avenida 4 Norte No. 13-99. Cali. Celular. 315-328-4113. Correo electrónico. libiapadillaortiz@gmail.com

Demandados: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sigla "Colfondos S.A.", Sociedad con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Marcela Giraldo García, identificada con la CC No. 52.812.482 y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla Protección S.A."** Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, sociedad que absorbió a la sociedad Administradora De fondos de Pensiones y Cesantías AFP Santander, antes ING Administradora de Fondos y cesantías S.A., antes Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., todas absorbidas por **Protección S.A. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"**, empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello y/o quien haga las veces de presidente y representante legal.

Notificaciones a los demandados.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sigla "Colfondos S.A." Recibirá notificaciones en la calle 67 No. 7-94. Bogotá. Teléfono. (601-7484888. Correo electrónico. procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla Protección S.A." Recibirá notificaciones en la calle 49 No. 63-100 Piso 2. Medellín ". Teléfono. (4) 2307500. Correo electrónico. Protecciónenlinea@proteccion.com.co.

La Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, recibirá notificaciones judiciales en Carrera. 42 Nro. 7 - 10. Santiago de Cali y/o en la carrera 10 Nro. 72-33. Torre B piso 11. Teléfono 2170100. Correo electrónico. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2.- Nombre - domicilio y dirección del apoderado judicial de la demandante.

Apoderado de la demandante. Carlos Alberto Baeza Molina, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 16.621.765. De Cali., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 36.961. Del C.S.J.

Notificaciones apoderado de la demandante: Las recibiré en su despacho o en mi sitio de trabajo ubicada en la avenida 9 Norte No. 15 AN 55. Barrió granada Cali. Teléfonos: 6610865. Celular. 315-5200683. E mail. carlosalbertobaeza4@gmail.com

Lo que demando se fundamenta en los siguientes:

3.- Hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

1.- **Libia Mercedes Padilla Ortiz,** nació el 24 de septiembre del año 1.960. A la fecha de presentación de la demanda, cumple los requisitos de edad y mínimo de semanas de cotización para acceder al derecho de obtener una pensión de vejez.

2.- **Libia Mercedes Padilla Ortiz,** cotizo inicialmente al ISS Hoy Colpensiones, un total de 682.43 semanas según reporte de semanas cotizadas en pensiones a abril del 2023.

3.- **Libia Mercedes Padilla Ortiz,** se traslada de régimen de pensiones de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, a los siguientes fondos.

3.1. Cambio de régimen del ISS hoy Colpensiones a Colfondos en septiembre del año 1.996.

3.2. Traslado entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, de Colfondos a Colmena el 24 de agosto de 1.999.

3.3. Traslado entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, de Colmena a protección, el 01 de octubre de 1.999.

4.- La señora **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, desde la fecha del primer traslado del Régimen de Prima media con Prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad, mantiene su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, hoy en día administrado por Protección S.A.

5.- En nombre de la señora **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, radique el 28 de junio del 2023, derecho de petición a Colfondos; entidad que el 05 de julio del 2023, contestó que se exige ambas firmas autenticadas, la del poderdante y mandante. El 10 de julio del 2023, radique el poder autenticado con las dos firmas, no se contestó el derecho de petición. Así mismo el 28 de julio del 2023, radique derecho de petición en Protección pensiones y cesantías, entidad que tampoco dio respuesta a las peticiones.

6.- Las asesorías, información suministrada a la señora **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, omiten del deber de una debida asesoría, las entidades privadas demandadas, desde el momento del primer traslado y los posteriores cambios entre administradoras de fondos de pensiones y cesantías, todas, omitieron, cumplir con su obligación de suministrar información, completa, necesaria, objetiva y transparente, no se dio a **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, la información legal, de manera completa, comprensible y a la medida, ni se dio a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, la información que se le brindó inicialmente gravitó sobre la posible pensión en cualquier edad, sin explicar cuanto capital se requería, sobredimensionando valores del bono pensional, situación que claramente produce un sesgo en la afiliada por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno, respecto del bono pensional, no se le explico, que es un valor sujeto a las reglas de la oferta y la demanda del mercado financiero, cosa que tampoco explicaron en su momento a la demandante, en conclusión, los asesores de los fondos privados demandados, no cumplieron con el deber de suministrar una oportuna y completa información a **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, al momento del primer y único traslado.

7.- Desde la fecha de admisión de la vinculación de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, al primer fondo privado Colfondos, posteriormente Colmena, fusionada por Protección S.A., hoy administradora de los aportes a pensiones de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, pudiendo hacerlo, debiendo hacerlo, omitieron en su orden, cumplir con las obligaciones adquiridas por ella como administradora de la cuenta individual de ahorro pensional referente a suministrar información trimestral, sobre el estado de cuenta, violando sistemáticamente la obligación de suministrar información en tiempo oportuno al afiliado.

8.- Carlos Alberto Baeza Molina, en condición de apoderado de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, agoto la reclamación administrativa, Colpensiones, no acepto el traslado, se anexa el documento pertinente, con el cual se entiende agotado un presupuesto de competencia, artículo 6 del CPL y de la SS.

Con fundamento en los hechos anteriores, en nombre de mi poderdante, respetuosamente comparezco ante usted en su condición de Juez del trabajo, para solicitar se despachen en favor de quien demanda las siguientes o semejantes:

4. Peticiones.

1. Previo el agotamiento del trámite previsto en el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, proceso, que deberá efectuarse con citación y audiencia de las partes, en sentencia, se reconozca y declare la siguientes o semejantes

Declaraciones.

- i. Que el acto de voluntad de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, de trasladarse de régimen y afiliarse inicialmente a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, Sigla "**Colfondos S.A.**", sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. Representada legalmente por la Dra. Marcela Giraldo García, identificada con la CC No. 52.812.482. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, los posteriores traslados entre entidades del régimen de ahorro individual realizados por la demandante al fondo antes Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., absorbidas por **Protección S.A.**, finalmente el traslado a la actual **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sigla "Protección S.A."**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho., todos los traslados estuvieron mediados de error, y que por ende el traslado de régimen de administradora de pensiones inicial, se encuentra viciado de ineficacia y/o nulidad, desde su inicio, al violar de manera grave el deber de informarle a la demandante, de manera completa, comprensible y a la medida, sobre: Las modalidades de la pensión en el régimen de ahorro Individual con solidaridad y la diferencia con que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida su pensión; las ventajas y desventajas acorde con las condiciones del demandante en cada régimen, no informarle la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media con prestación definida, no haberle hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento tal como lo ordena el artículo 15 del decreto 656 de 1.994.

- ii. Como consecuencia de la anterior, declarar que la afiliación de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", aún se encuentra vigente.
- iii. Sírvase ordenar a la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla Protección S.A.** Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, actual ente donde se encuentra afiliado el demandante, que, administra los aportes del demandante, que, una vez ejecutoriada la sentencia, se sirva trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, de parte de Colfondos S.A., Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., absorbida por **Protección S.A.**, y los propios que administra, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolver indexados los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- iv. Ordenar que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", acepte que la afiliación surte efectos sin solución de continuidad, sin ningún tipo de trabas, desde la fecha de afiliación inicial y hasta que cotice **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, al régimen de pensiones por ella administrado.
- v. Fallo Extra y Ultra Petita. Solicito tener en cuenta las facultades de ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones y demás derechos distintos de los pedidos, o por valores superiores a los solicitados. Art 50 del CPLYSS.
- vi. Condenar a **las demandadas Colfondos S.A. Protección S.A.** y Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a pagar las costas y agencias en derecho que usted fijara en la etapa procesal pertinente.

5. Fundamentos y razones de derecho

El problema jurídico fundamental en las acciones de ineficacia, este definido en la violación de parte de las administradoras de fondos y pensiones y cesantías, que, administran el Régimen de ahorro individual, del deber de información, en este caso, la primera administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, Colfondos S.A., demás administradoras Protección S.A., en su doble condición de absorbente de Colmena S.A. y administradora actual de los aportes de pensiones de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, omitieron el deber de suministrar una completa, oportuna y debida información, para que **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, tomara una decisión informada.

Cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, le corresponde al juez determinar si existieron "falencias informativas", "si en todo caso aquel (el primer traslado) estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales", y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado

Las administradoras de pensiones, tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, tratándose de la pensión, asunto de alta complejidad con consecuencias mayúsculas y vitales, uniformemente la jurisprudencia de los cuerpos colegiados de nuestros Tribunales superiores y las altas cortes, son claras, al establecer las obligaciones, deberes y prohibiciones de administradoras privadas de pensiones, quienes para el primer traslado y posteriores vinculaciones, deben suministrar información confiable y completa, tienen el deber, de ilustrar suficientemente al interesado o a quien ya lo está, en estas condiciones el engaño se produce en lo que se afirma, prometiendo condiciones más favorables para la pensión, omitiendo explicar lo negativo de la selección, los riesgos.

Las demandadas **Colfondos S.A. Protección S.A.** Omitieron, cumplir los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

Los representantes, asesores de Colfondos S.A., deben demostrar, que desplegaron una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba para la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado, desventajas y riesgos.

Los asesores de Colfondos S.A., no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería la pensión de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, en comparación con lo que percibiría si continuaba en el Régimen de Prima Media, administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el Régimen de ahorro con solidaridad.

Las demandadas deben probar, la forma, en que suministraron la información a **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, desde el primer traslado, si la primera afiliación es ineficaz, el efecto de la misma se extiende a los posteriores traslados a Colmena hoy Protección y Protección SA, como actual administradora, en aras al debido proceso, al contestar la demanda, las entidades Colfondos S.A. Y Protección S.A., deben aportar los documentos solicitados por sendos derechos de petición conforme lo ordena el artículo 172 del CGP.

Si Colfondos S.A. Y Protección S.A., no demuestran, que, dieron una debida y completa información a **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, forzosamente se debe concluir, que, es ineficaz el primer traslado, siendo ineficaces todos los traslados posteriores.

En cuanto la ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen del ISS al régimen privado de ahorro individual con solidaridad, suficiente afirmar, que la primera afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad Colfondos S.A., se encuentra viciada, es ineficaz, para lo cual, cabe afirmar que esa ineficacia se aplica a las posteriores afiliaciones a otros fondos privados, en este caso protección como absorbente de Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A. y posteriormente Protección S.A.

En el caso de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, es pertinente concluir que la traslado no es válido, pues no medio consentimiento libre, en tanto este fue viciado, lo que puede ser deducible de un análisis de los artículos 1515, inciso 2 del art 2344, 1918, 1916, 1989 del código civil colombiano. Al respecto el artículo 1502 y ss. Del Código Civil: refiere los requisitos para obligarse en estos términos: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra". Estos vicios de la voluntad están sancionados en el ordenamiento civil colombiano con la nulidad relativa, que sólo puede ser declarada por la juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida (Arts. 1741 y 1743 Código Civil)"

La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido: "...la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone la deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda la artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora Colfondos S.A. y posteriormente Protección. S.A.; En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda la profesional, que ha de tener la

iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a las entidades demandadas.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña".

Frente a la ineficacia del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 46.292 del 03 de septiembre de 2014 M.P. Lasy Del Pilar Culalo Calderón, dijo: "(...) A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde la inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea la cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Para las entidades administradoras del RAIS, el proceso de nulidad no sería procedente si se demuestra que dieron cumplimiento al deber de información al demandante al momento de vincularse por primera vez al régimen por ellas administrado, Colfondos S.A. y Protección. S.A., están en la obligación procesal, de demostrar que suministraron información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción, una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además la monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

Estas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si fue eficaz o ineficaz.

Señor Juez, no puede pasar inadvertidas las falencias informativas, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que la mismo opere, es decir, debe constatar que la traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

Colfondos S.A. y Protección S.A., se alejaron del cumplimiento de la obligación de documentarle a la demandante, al punto máximo las desventajas de un traslado al RAIS, bajo la condición de incluir un análisis pormenorizado de su caso.

Resulta oportuno llamar la atención en cuanto a la parte a que corresponde la carga probatoria, en tanto que si bien en principio podría considerarse que es la parte demandante a quien corresponde demostrar el sustento de sus pretensiones, en casos específicos como el que se trata, en el cual se discute la efectividad y veracidad de la información brindada por una administradora de fondos de pensiones, resulta irrazonable cargar al afiliado con la demostración de un hecho del cual precisamente se niega su existencia; bajo tal perspectiva resulta lógico que sea la administradora de fondo de pensiones, en este proceso demandada, de conformidad con la documental aportada, es quien tiene a su alcance la documentación idónea mediante la cual puede acreditar que se brindó la suficiente información al afiliado, es entonces en quien se debe trasladar el deber de acreditar que se brindó información suficiente completa para que el afiliado decidiera su traslado.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

Precedente judicial. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL-3464-2019 (14-08-2019), SL-4426-2019, SL-1689-2019, 1688, SL-76284-2019, SL-1452-2019, SL-1421-2019, SL-4964-2018, SL4989-2018, SL17595-2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)1, SL 19447-2017 del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 46.292 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), 33.083 del 22 de noviembre de 2011 y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del 9 de septiembre de 2008, rad. 31989 (M.P. Eduardo López Villegas) y SL31314, del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz),.

... ANOTAR que en virtud de la presente, se ordena al señor Juez, ordenar que el representante legal de las demandantes Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Pensiones Cotizadas AIG S.A., demandada por Protección S.A., Administradora De Fondos De Pensiones y Cotización Protección S.A. "Siga Protección S.A." para que absuelva el interrogatorio de parte, el cual tiene por objeto, determinar la veracidad de los hechos de esta demanda e lograr la confesión de los mismos.

2. Documental. Solicito se valore los documentos que aporé a esta demanda, en especial se tenga en cuenta el contenido de los mismos. En los términos del artículo 54 y 54ª, solicito tener estos documentos como auténticos. 1.- Copia cédula de ciudadanía demandante (1 Folio). 2.- Copia inscripción al ISS (1 folio). 3.- Copia solicitud de vinculación Colfondos, junto instrucciones suministrada para diligencias la solicitud de vinculación (2 folios) 4.-Copia extracto consolidado pensiones y cesantías de Colfondos (1 folio). 5.- Copia vinculación Colmena absorbida por Protección S.A. se adjunta documento de bienvenida (2 folios). 6.- Copia certificado de protección (1 folio). 7.- Copia historia laboral protección (22 folios). 8.- Copia resultados simulación pensional (1 folio). 9.- Copia reporte de semanas cotizadas a Colpensiones (6 Folios). 10.- Copia derecho de petición, junto poder recibido en Colfondos el 28 de junio del 2023 (6 folios). 11.- Copia asegundo derecho de petición junto poderes autenticados radicados el 19 de junio del 2023 (5 folios). 12.- Copia derecho de petición radicado en Protección S.A.S. El 28 de junio del 2023 (6 folios). 13.- Copia reclamación administrativa (4 folios). 14.- Copia segunda reclamación administrativa, se anexa respuesta. (8 folios).

3. Oficios. Se oficie a las **administradoras de Fondos De Pensiones y Cesantía Colfondos S.A. y Protección S.A.**, a las direcciones reportadas en esta demanda, para que aporte la totalidad de los documentos solicitados por derecho de petición, radicados y no contestados. Lo anterior se fundamenta en el artículo 173 CGP.

Pruebas documentales que tienen las demandadas Colfondos S.A. Protección S.A. y Colpensiones.

Atendiendo la disposición legal del CPL y de la SS, prevista en el Art. 31 Parágrafo 1. CPLY de la SS-) que obliga a la demandada a aportar al contestar la demanda, los documentos que se encuentren en su poder, solicito a Colfondos S.A y Protección S.A., entidades que, no respondieron los derechos de petición, advirtiendo so pena de rechazo de la contestación de la demanda, se les requiera para que cumpla con su obligación procesal, de adjuntar a su escrito de contestación de demanda, todos los documentos carpeta completa historia pensional, documentos firmados para vincularse a los planes de ahorro voluntario, documentos entregados a la demandante, formulario de afiliación, asesoría e información que se le pudo haber realizado a la demandante, en general se entregue toda la información que tenga que ver con la solicitud de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, la pensión de vejez del demandante, que se hubiesen generado u, comunicado a la demandante. Respecto de Colpensiones. Con respeto solicito se le advierta que, al contestar la demanda, debe aportar la historia pensional del demandante.

7. Procedimiento a seguir.

Se trata de un proceso Ordinario laboral de primera Instancia, reglamentado en el capítulo XIV; artículos 74 y siguientes del CPLY SS.

8. Cuantía y competencia.

La primera la estimo en todos los casos, en una suma superior a los Treinta Millones de pesos (\$ 30.000.000)., en todos los casos superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuantía, el domicilio del demandante, la naturaleza de la acción, el lugar donde se afilio al RAIS, es usted, señor Juez, competente para conocer de esta demanda.

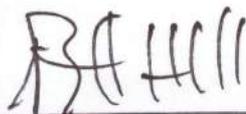
9. Anexos.

1. Poder.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documental.
3. Virtualmente al presentar esta demanda, se copia a los demandados
4. Copia certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. y Protección S.A.

10. Notificaciones.

La de las partes se determino en el acápite introductorio de esta demanda.

Con todo respeto,



—————
Carlos Alberto Baeza Molina.

Señor
Juez Laboral del Circuito de Cali. Reparto
En Su Despacho Judicial

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante: Libia Mercedes Padilla Ortiz.
Demandados: Colfondos S.A. Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES".

Libia Mercedes Padilla Ortiz, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad de Cali, identificada con la CC. No. 51.619.686 de Bogotá D.C., obro en nombre y representación propia, respetuosamente acudo ante ustedes, para manifestar: Que por este medio otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **Carlos Alberto Baeza Molina**, identificado con la CC. No. 16.621.765. De Cali, TP. No. 36.961 del CSJ., para que, en mi nombre y representación presente demanda ordinaria laboral contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sigla "Colfondos S.A."**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Marcela Giraldo García, identificada con la CC No. 52.812.482 y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla Protección S.A."** Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, sociedad que absorbió a la sociedad Administradora De fondos de Pensiones y Cesantías AFP Santander, antes ING Administradora de Fondos y cesantías S.A., antes Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., todas absorbidas por **Protección S.A. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"**, empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello y/o quien haga las veces de presidente y representante legal, que recibirán **Notificaciones de la siguiente forma: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sigla "Colfondos S.A."** Recibirá notificaciones en la calle 67 No. 7-94. Bogotá. Teléfono. (601-7484888. Correo electrónico. procesosjudiciales@colfondos.com.co. **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla Protección S.A."** Recibirá notificaciones en la calle 49 No. 63-100 Piso 2. Medellín ". Teléfono. (4) 2307500. Correo electrónico. Proteccionenlinea@proteccion.com.co. **La Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones**, recibirá notificaciones judiciales en Carrera. 42 Nro. 7 - 10. Santiago de Cali y/o en la carrera 10 Nro. 72-33. Torre B piso 11. Teléfono 2170100. Correo electrónico. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Proceso que se inicia para logar la declaración de la ineficacia del primer traslado, autorizándole expresamente para que formule las siguientes declaraciones.

Declaraciones.

- i. Que el acto de voluntad de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, de trasladarse de régimen y afiliarse inicialmente a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, Sigla **"Colfondos S.A"**., sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. Representada legalmente por la Dra. Marcela Giraldo García, identificada con la CC No. 52.812.482. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, los posteriores traslados entre entidades de





régimen de ahorro individual realizados por la demandante al fondo antes Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., absorbidas por **Protección S.A.**, finalmente el traslado a la actual **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sigla "Protección S.A."**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho., todos los traslados estuvieron mediados de error, y que por ende el traslado de régimen de administradora de pensiones inicial, se encuentra viciado de ineficacia y/o nulidad, desde su inicio, al violar de manera grave el deber de informarle a la demandante, de manera completa, comprensible y a la medida, sobre: Las modalidades de la pensión en el régimen de ahorro Individual con solidaridad y la diferencia con que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida su pensión; las ventajas y desventajas acorde con las condiciones del demandante en cada régimen, no informarle la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media con prestación definida, no haberle hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento tal como lo ordena el artículo 15 del decreto 656 de 1.994.

- ii. Como consecuencia de la anterior, declarar que la afiliación de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", aún se encuentra vigente.
- iii. Sírvase ordenar a la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla Protección S.A.** Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), representada legalmente por el presidente de la compañía Dr. Juan David Solórzano, mayor de edad, con residencia y domicilio en Medellín identificado con la CC No. 98.542.022. y/o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo acredite ante su despacho, actual ente donde se encuentra afiliado el demandante, que, administra los aportes del demandante, que, una vez ejecutoriada la sentencia, se sirva trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, de parte de Colfondos S.A., Sociedad Administradora de Fondos de cesantías y Pensiones Colmena AIG S.A., absorbida por **Protección S.A.**, y los propios que administra, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolver indexados los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- iv. Ordenar que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", acepte que la afiliación surte efectos sin solución de continuidad, sin ningún tipo de trabas, desde la fecha de afiliación inicial y hasta que cotice **Libia Mercedes Padilla Ortiz**, al régimen de pensiones por ella administrado.
- v. Fallo Extra y Ultra Petita. Solicito tener en cuenta las facultades de ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones y demás derechos distintos de los pedidos, o por valores superiores a los solicitados. Art 50 del CPLYSS.





vi. Condenar a las demandadas **Colfondos S.A. Protección S.A.** y Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a pagar las costas y agencias en derecho que usted fijara en la etapa procesal pertinente.

El abogado, Carlos A. Baeza Molina, queda expresamente autorizado para, presentar la demanda, recibir las costas y agencias en derecho, las cuales se ceden en su favor, comprometer, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, le confiero las facultades del artículo 77 del CGP, autorizándole para que lleva a cabo todas las gestiones necesarias para adelantar el proceso laboral.

Mis datos de contacto son:

Notificaciones a la demandante. Recibirá notificaciones Judiciales en la avenida 4 Norte No. 13-99. Cali. Celular. 315-328-4113. Correo electrónico. libiapadillaortiz@gmail.com

Mi apoderado, recibirá notificaciones en su despacho o en mi sitio de trabajo ubicada en la avenida 9 Norte No. 15 AN 55. Barrió granada Cali. Teléfonos: 6610865. Celular. 315-5200683. E mail. carlosalbertobaeza4@gmail.com.

Con respeto y atención,

Libia Mercedes Padilla Ortiz
Libia Mercedes Padilla Ortiz.
CC No. 51.619.686. Bogotá

Carlos Alberto Baeza Molina
Carlos Alberto Baeza Molina.
CC. No. 16.621.765 Cali.
TP. No. 36.961. CSJ

Notaría 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA DOCE DE CALI
 PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría 12 del Circuito de Cali, el día 2023-10-20 07:32:23 se presento el compareciente:

PADILLA ORTIZ LIBIA MERCEDES

identificado(a) con **C.C. No. 51619686**

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma en el puesta es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Para constancia firma.

Libia Mercedes Padilla Ortiz

El compareciente

MARIA ISABEL CAICEDO VALENCIA
 NOTARIA 12 (E) DEL CIRCULO DE CALI

MARIA ISABEL CAICEDO VALENCIA
 Notaria Doce de Cali (E)

Cod. kcjrww

10321-2ea200c7

